

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **ACTIVIDAD Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO. DECLARACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO.**

**ARTICULO 1°:** Declárase Servicio Público, en los términos y con los alcances de las disposiciones del artículo 16 inciso 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 41, 42, 75 incisos 19 y 23 de la Constitución Nacional, a todas las etapas comprendidas en las actividades de producción, fraccionamiento, distribución y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel y/o envasado, en todo el territorio nacional.


**ARTICULO 2°:** El marco regulatorio del servicio público declarado por el artículo 1° de esta ley deberá establecer los mecanismos para la fijación de un cuadro tarifario que garantice la universalidad del acceso al servicio para los usuarios finales.

**ARTICULO 3°:** Declárase el "estado de emergencia de abastecimiento" para el GLP envasado -ya sea en minigarrafas, garrafas y cilindros- hasta tanto entre en vigencia el marco regulatorio del servicio público de GLP declarado por esta ley, restableciéndose el ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 20.680 y sus modificatorias, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2284/91 ratificado por ley 24307.

**ARTICULO 4°:** Durante la vigencia de la emergencia dispuesta en el artículo 3° de esta ley, las tarifas correspondientes a cada tipo de unidad de GLP envasado para el consumidor final serán fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 2° inc. a) de la Ley 20.680. En el caso de las unidades de 10 kilogramos de GLP envasado, la tarifa no podrá exceder los dieciséis pesos.

**ARTICULO 5°:** De forma.

  
Dña. ARACELI MENDEZ de FERREYRA  
DIPUTADA DE LA NACION

  
MIGUEL BONASSO  
PRESIDENTE  
BLOQUE CONVERGENCIA